



Ministerio  
de Turismo

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

15/26

Montevideo, 09 SEP. 2026

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley N° 20.446, de fecha 16 de diciembre de 2025;

**RESULTANDO:** que el citado artículo comete al Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", la instrumentación de un incentivo dirigido a empresas nacionales o extranjeras que presten servicios aéreos internacionales regulares, vinculado a la venta de pasajes aéreos que contribuyan al incremento de la recepción de turistas extranjeros;

**CONSIDERANDO: I)** que la conectividad aérea constituye un factor clave para el desarrollo del turismo receptivo en tanto habilitador del flujo de turistas, y que la frecuencia de los vuelos incide en la decisión de viaje de turistas extranjeros, determinando en gran medida la competitividad de Uruguay como destino turístico a nivel regional y global;

**II)** que la consolidación de las conexiones aéreas existentes hacia Uruguay, así como la incorporación de nuevas rutas aéreas, contribuyen al fortalecimiento de la conectividad internacional del país, promoviendo una mejora de la oferta de transporte y una mayor competencia entre aerolíneas, ampliando el mercado potencial de visitantes y favoreciendo la desestacionalización de la actividad turística;

**III)** que el fortalecimiento de la conectividad aérea reviste carácter estratégico para el desarrollo turístico, económico y

PABLO MENONI

JOSÉ RODRÍGUEZ

2026-9-1-0001103

JOSÉ RODRÍGUEZ

territorial de Uruguay, pudiendo representar un cambio estructural en la capacidad del país para captar visitantes internacionales, con efectos positivos sobre la competitividad del destino, la diversificación de la demanda y el incremento del gasto turístico promedio;

**IV)** que resulta conveniente estructurar un régimen de incentivos basado en un esquema que también incluirá la participación de los concesionarios de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales (SINAI);

**V)** que corresponde establecer un marco general para la implementación de los objetivos previstos en el presente programa, a efectos de asegurar su adecuada ejecución, determinándose que la participación de los concesionarios de los aeropuertos integrantes del SINAI, se instrumentará mediante los respectivos convenios de cooperación, en los que se establecerán las condiciones aplicables;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

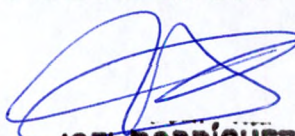
### **DECRETA:**

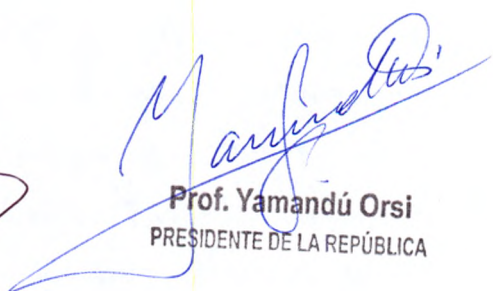
**Artículo 1 (Aprobación).** Apruébase el "Reglamento del Régimen de Incentivo a la Conectividad Aérea Internacional", que luce como Anexo y forma parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2.** Comuníquese.

  
**PABLO MENONI**

  
**GABRIEL ODDONE**

  
**JOEL RODRÍGUEZ**

  
**Prof. Yamandú Orsi**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Ministerio  
de Turismo

## ANEXO

### REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONECTIVIDAD AÉREA INTERNACIONAL

#### CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1 (Objeto).** El presente reglamento tiene por objeto instrumentar el régimen de incentivo previsto en el artículo 308 de la Ley N.º 20.446, dirigido a empresas que presten servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros hacia el territorio nacional, mediante incentivos vinculados a la venta de pasajes aéreos utilizados por turistas extranjeros que arriben al país a través de aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales (SINAI) y a la creación de nuevas rutas aéreas internacionales, con el objetivo de contribuir al incremento del turismo receptivo.

**Artículo 2 (Períodos de computo).** A los efectos de la determinación del incentivo por incremento de pasajes aéreos vendidos a turistas extranjeros, los períodos de cómputo serán semestrales, con cierre al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. El primer período se computará desde la entrada en vigencia del presente reglamento hasta el cierre semestral inmediato siguiente.

**Artículo 3 (Definiciones).** A los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Compañía aérea beneficiaria:** Toda compañía aérea habilitada por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), conforme al marco normativo aplicable, que preste servicios

comerciales de transporte aéreo internacional regular de pasajeros hacia el territorio nacional, en aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales (SINAI), que resulte elegible para acceder a alguno de los incentivos previstos en el presente reglamento.

b) **Pasaje aéreo objeto del incentivo:** Billeto aéreo vendido por una compañía aérea beneficiaria, cuyo origen sea un aeropuerto ubicado en el extranjero y su destino final sea el territorio nacional en alguno de los aeropuertos integrantes del SINAI, siempre y cuando su titular sea una persona con documento de identidad o pasaporte extranjero.

c) **Ruta aérea:** Toda ruta aérea de una compañía aérea beneficiaria que una alguno de los aeropuertos que integran el SINAI con otro aeropuerto extranjero, que permita el traslado de pasajeros extranjeros (con documento de identidad o pasaporte extranjero) entre esas ciudades, sin necesidad que dichos aeropuertos sean los destinos finales del vuelo.

d) **Ruta aérea regular:** Aquella ruta aérea debidamente autorizada por la autoridad competente de una compañía aérea beneficiaria operada con frecuencia establecida y publicada en sistemas de reservas abiertos al público, ya sea diaria, o con una frecuencia semanal y que se encuentre operando por lo menos durante seis meses al año en forma consecutiva.

e) **Ruta aérea nueva:** Aquella ruta aérea para la cual no haya existido una ruta aérea regular en los doce meses previos a la presentación de una compañía aérea beneficiaria que tenga interés en operarla de forma regular con frecuencia establecida y publicada en sistemas de reservas abiertos al público, ya sea diaria, o con una frecuencia semanal y que se encuentre operando por lo menos durante seis meses al año en forma consecutiva.

f) **Turista extranjero que arribe al país:** Se entenderá por turista extranjero toda persona física que, siendo titular de pasaporte extranjero o, en los casos en que la normativa aplicable lo permita, de documento de identidad emitido por un Estado extranjero, y que ingrese al territorio

nacional por alguno de los aeropuertos que integran el SINAI desde el exterior mediante ruta aérea regular.

## **CAPÍTULO II – CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN.**

**Artículo 4 (Alcance de los incentivos).** El régimen comprenderá incentivos económicos destinados a promover el incremento del flujo de turistas extranjeros que arriben al país, a través de compañías aéreas beneficiarias que:

- a) operen una ruta aérea regular y vendan pasajes aéreos a turistas extranjeros y como resultado de ello, incrementen los turistas extranjeros que arriben al país;
- b) desarrollen rutas aéreas nuevas internacionales.

**Artículo 5 (Cofinanciamiento).** El régimen se desarrollará bajo un esquema de cofinanciamiento entre el Ministerio de Turismo y los concesionarios del SINAI, que incluirá la realización de aportes económicos o en especie, debidamente valorizables, por parte de estos últimos, en los términos y condiciones que se establezcan en los convenios de cooperación que se suscriban al efecto.

Los montos establecidos en el presente reglamento corresponden exclusivamente a los aportes a ser realizados por el Ministerio de Turismo.

## **CAPÍTULO III – TIPOS DE INCENTIVO**

### **Sección I – Incentivo por incremento de pasajes**

**Artículo 6 (Determinación del incremento de pasajeros extranjeros).** Al cierre de cada semestre calendario, el Ministerio de Turismo determinará el incremento de pasajeros extranjeros transportados por cada compañía

aérea beneficiaria, sobre la base de la información proporcionada por éstas.

A tales efectos se considerará:

S1: cantidad de turistas extranjeros transportados en el semestre correspondiente.

S2: cantidad de turistas extranjeros transportados en el mismo semestre del año anterior, para la misma compañía aérea.

Si el resultado  $S1 - S2$  fuere positivo, la empresa será acreedora del incentivo en los términos establecidos en el presente reglamento.

En caso de que la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación no coincidiera con el semestre completo, el cálculo se realizará con la fracción que corresponda y su misma fracción del año anterior.

**Artículo 7 (Monto del incentivo por pasajero incremental)** El monto del incentivo por pasajero incremental será de U\$S 15 (quince dólares estadounidenses) y estará sujeto a lo establecido en el artículo 5 de la presente reglamentación.

**Artículo 8 (Presentación de información).** Las compañías aéreas interesadas en acceder al incentivo deberán presentarse ante el Ministerio de Turismo dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la finalización de cada semestre calendario, acompañando una declaración jurada y una planilla electrónica en la que conste la cantidad total de pasajeros transportados durante el semestre correspondiente y la misma información respecto al mismo semestre del año anterior. Dicha información deberá estar discriminada por ruta y país de origen de los pasajeros extranjeros.

## **Sección II – Incentivo por creación de ruta aérea nueva**

**Artículo 9 (Incentivo por implementación de nuevas rutas)-** Las compañías aéreas que implementen una ruta aérea nueva podrán acceder



**Ministerio  
de Turismo**

a un incentivo económico por única vez, de acuerdo con la siguiente clasificación geográfica: a) Zona 1: toda América, Alemania, Francia, Portugal, Italia, España e Inglaterra; b) Zona 2: resto de Europa; c) Zona 3: resto del mundo.

**Artículo 10 (Monto del incentivo)** - Los montos máximos del incentivo por creación de nuevas rutas serán los siguientes, y estarán sujetos a lo establecido en el artículo 5 de la presente reglamentación.

Zona 1: U\$S 40.000 (cuarenta mil dólares estadounidenses).

Zona 2: U\$S 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses).

Zona 3: U\$S 17.500 (diecisiete mil quinientos dólares estadounidenses).

**Artículo 11 (Forma de pago)** - El incentivo por creación de una ruta aérea nueva será abonado en un 30% a los dos meses de iniciada la explotación comercial de la ruta; en un 30% a los seis meses y el restante 40% a los doce meses.

**Artículo 12 (Presentación de información).** Las compañías aéreas interesadas en acceder al incentivo por creación de una ruta aérea nueva, deberán presentarse ante el Ministerio de Turismo acompañados de la información correspondiente donde surja acreditada la creación de la misma, su calidad de nueva, junto con las autorizaciones correspondientes y toda la información relativa a la misma.

#### **CAPÍTULO IV - TOPE Y PRORRATEO**

**Artículo 13 (Tope anual)** - La erogación total anual del Ministerio de Turismo por todo concepto en el marco del presente régimen no superará la suma de U\$S 1.250.000 (un millón doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), de los cuales U\$S 350.000 (trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses) se destinarán al incentivo por creación de rutas aéreas nuevas y U\$S 900.000 (novecientos mil dólares estadounidenses) al incentivo por incremento de venta de pasajes aéreos a turistas extranjeros.

**Artículo 14 (Prorratio)** - En caso de que las solicitudes de incentivo superen el tope anual establecido, el Ministerio de Turismo distribuirá los fondos disponibles entre los beneficiarios en forma proporcional al monto que les hubiera correspondido percibir.

**Artículo 15 - (Disponibilidad presupuestal).** El otorgamiento de los incentivos estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Turismo, y no generará derecho adquirido alguno para las compañías aéreas beneficiarias más allá de los montos efectivamente aprobados y liquidados por el Ministerio de Turismo.

#### **CAPÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 16 (Autoridad de aplicación)** - El Ministerio de Turismo será la autoridad competente para la aplicación del presente régimen y dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para su correcta implementación, incluyendo la instrumentación de los procedimientos administrativos para la recepción de información, verificación de datos, liquidación y pago de los incentivos.

**Artículo 17 (Veracidad de la información).** La información presentada por las compañías aéreas interesadas tendrá carácter de declaración jurada. En caso de verificarse inexactitud, omisión o falsedad en los datos aportados, el Ministerio de Turismo podrá rechazar la solicitud, revocar el beneficio otorgado y exigir la devolución de las sumas percibidas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

**Artículo 18 (Control).** Se comete al Ministerio de Turismo el control del presente régimen, pudiendo requerir y verificar la información necesaria a tales efectos, incluyendo aquella proveniente de otros organismos públicos y de los sujetos que participen en los convenios de cooperación.